



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-691/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORARON: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el medio de impugnación **ST-JIN-36/2024**.

ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierte:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
2. **Cómputo distrital de la elección.** El cinco de junio, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por

¹ En adelante PAN.

² En adelante SRT, Sala Regional Toluca o Sala Responsable.

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SUP-REC-691/2024

ambos principios y concluyó el seis siguiente, respecto del 38 Distrito Electoral Federal del Estado de México.

3. Juicio de inconformidad (ST-JIN-36/2024). El diez de junio siguiente el PAN, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio de inconformidad.

La Sala Regional Toluca determinó el diecinueve de junio siguiente, sobreseer el medio de impugnación porque la parte demandante carecía de legitimación procesal, pues únicamente contaba con representación ante el Consejo Local del INE en el Estado de México y no ante el Consejo Distrital 38 del INE en la referida entidad federativa.

4. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de junio, el recurrente interpuso ante la Sala Regional responsable, el medio de impugnación contra de la sentencia de diecinueve de junio dictada en el expediente ST-JIN-36/2024.

5. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-691/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia del SUP-REC-691/2024.

El recurso de reconsideración fue presentado de forma extemporánea, por ello, la demanda se debe desechar de plano.

Marco Normativo

En relación con el recurso interpuesto, se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento.

En las constancias que obran en el expediente se aprecia que la sentencia fue notificada el veinte de junio, de forma electrónica a la parte recurrente, adicionalmente que la parte recurrente admite dicha notificación en su escrito de demanda⁷, como se muestra a continuación.

⁵ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Visible en la página 3 del expediente electrónico en el que se actúa.



de 2024, en el expediente **ST-JIN-36/2024**, la cual fue notificada a esta representación partidista en fecha 20 de junio del presente año.

En ese orden de ideas, en la citada fecha la notificación por correo electrónico fue efectuada por la Sala responsable al partido aquí recurrente⁸.

Eunice Vallejo Zaragoza

De: Eunice Vallejo Zaragoza
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2024 02:16 p. m.
Para: rep_pan@ieem.org.mx
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JIN-36/2024 AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Adjuntos: Representación_Firmas_ST_JIN_36_2024.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-36/2024

PORTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 38 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

PORTE TERCERA INTERESADA: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a **veinte de junio de dos mil veinticuatro**. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; **se notifica por correo electrónico al Partido Acción Nacional**, la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **DOY FE.**

Eunice Vallejo Zaragoza
Actuaria



⁸ Visible en el expediente ST-JIN-36/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-691/2024



SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

104

105

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-36/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 38 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se **asienta razón** que, a las **catorce horas con dieciséis minutos** del día de la fecha, **notifiqué electrónicamente** la determinación judicial de mérito al **Partido Acción Nacional**. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.


Eunice Vallejo Zaragoza
Actuaria



Esta notificación electrónica surtió efectos el mismo día de su realización, ya que el recurrente fue la parte actora en la instancia federal, es decir, el veinte de junio.

Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del viernes veintiuno al domingo veintitrés de junio, contando el sábado veintidós, por estar relacionado con un proceso electoral en el Estado de México.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la Sala Regional responsable hasta el lunes veinticuatro de junio, como se aprecia del sello de recibido en dicha oficialía de partes, el medio de impugnación es extemporáneo.



Se recibe original del presente escrito en 1 foja, acompañado de escrito de medio de impugnación con firma autógrafa, en 16 fojas.

Total recibido 17 fojas.
Edgar Valencia, *[Firma]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
RESPONSABLE: SALA REGIONAL
TOLUCA DEL TEPJF
EXPEDIENTE: ST-JIN-36/2024

MAGDO. ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ
PRESIDENTE DE LA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E

TEPJF SALA TOLUCA
2024 JUN 24 22:28:44s
OFICIALÍA DE PARTES

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, personalidad que tengo debidamente reconocida ante esta Autoridad Electoral, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3, numeral 2, inciso d), 6, 7, numeral 1, 9, 86, 87, 88, numeral 1, inciso b), 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Lo anterior, se ejemplifica en el siguiente cuadro:

JUNIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		19 Emisión de la sentencia	20 Notificación electrónica	21 Día 1	22 Día 2	23 Día 3
24 Presentación de la demanda						

Con base en lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

En el mismo sentido se resolvió el SUP-REC-258/2023.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.